



## APUNTES HISTÓRICOS

SOBRE LA

ORGANIZACIÓN INTERIOR DE FUENTERRABÍA

DESDE EL SIGLO XVI HASTA EL XVIII

---

Con el mayor gusto publicamos á continuación el interesante trabajo sobre organización municipal de la histórica ciudad de Fuenterrabía, que ha sido escrito por el aventajado joven Mr. Theodoric Legrand, con objeto de obtener el diploma de Archivero-Paleógrafo en la Ecole Nationale des Chartes, de Paris, en la promoción de este año.

Eo vista de la importancia que van adquiriendo de día en día esta clase de estudios históricos, y en prueba de la resonancia que la antigua organización de los Mucicipios de Guipúzcoa tiene en el extranjero, parecemos oportuno publicar dicha curiosa monografía.

El estudioso escritor Sr. Legrand, ha tenido la bondad, que agradecemos mucho, de mandarnos su preciosa labor traducida al castellano:

## INTRODUCCIÓN

«No tenemosla pretensión, en manera alguna, de presentar aquí un estudio completo y definitivo de la organización interior de Fuenterrabía.

Completo no puede serlo, puesto que sólo con el siglo XVI lo em-

pezamos y que, ya mucho tiempo antes, se levantaba soberbia y altiva sobre las riberas encantadoras del río Bidasoa la muy noble, muy leal, muy valerosa y muy siempre fiel ciudad guipuzcoana.

Tampoco lo damos como definitivo, por habernos faltado el tiempo necesario para aprovechar cuantos documentos interesantes hallamos en el rico archivo de la misma. En verdad, al publicar este modesto trabajo solamente queremos llamar la atención de los historiadores acerca de la historia de los municipios guipuzcoanos que todavía queda por hacer, y que no obstante, á no dudarlo, resultaría utilísimo para el conocimiento exacto de lo que fué en otro tiempo el valiente pueblo basco.

Por lo tanto, ofrecemos nue tro estudio á los lectores de la EUSKAL ERRIA, no por lo que vale, sino por el buen deseo que nos animó al redactarlo de dar un testimonio público de nuestra más viva y más sincera simpatía y consideración para los bascongados. (1)

## CAPÍTULO PRIMERO

### Organización municipal

---

#### 1. Reseñas históricas

Por faltarnos documentos anteriores bastante explícitos, no podemos conocer sino de manera poco cierta las instituciones municipales de Fuenterrabía antes del año de 1530. A 9 de Mayo de dicho año, en Zumaya, el Corregidor de Guipúzcoa, D. Diego Ruíz de Lugo, ratificaba una serie de 170 artículos (2) que la entonces villa le había pre-

---

(1) Particularmente á nuestro querido y distinguido amigo D, Serapio de Múgica, Inspector de Archivos municipales de Guipúzcoa, quien, no contento con abrimos muy anchas las puertas del Archivo municipal de Fuenterrabía, muchísimas veces se sirvió ayudarnos en nuestras indagaciones, le dirigimos la expresión más sincera de nuestro afectísimo agradecimiento.

(2) Cuyo texto original se halla en el Archivo municipal de Fuenterrabía.

sentado anteriormente, debiendo los mismos, sino consagrar enteramente, á lo menos modificar sólo en muy pocos detalles un estado de cosas existentes ya desde largo tiempo. El 31 de Marzo de 1531, Don Carlos V confirmaba definitivamente dichas ordenanzas (1), las que, de un modo general, fuera de algunas modificaciones parciales (2), que indicaremos, quedaron vigentes hasta el 1.º de Enero de 1848 (3).

## 2. Composición del Ayuntamiento

Nombre y número de los oficiales municipales.— **El Ayuntamiento ó Regimiento de Fuenterrabía se compone de dos alcaldes ordinarios (4), un preboste ejecutor, dos jurados mayores, un procurador sindico, cuatro jurados menores (5) y un secretario ó escribano fiel (6).**

---

(1) Archivo de Fuenterrabía. Testimonio de Lázaro de Oronoz, 1663.

(2) El día 10 de Julio de 1591, el Ayuntamiento de Fuenterrabía nombró á una comisión encargada de modificar el capítulo de las Ordenanzas Municipales referente á la elección de los magistrados Los comisarios fueron Martin de Ribera, Pero Saenz de Ugarte, Juanes de Gijón y Esteban de Lesaca. El 21 de Agosto, el doctor Hortiz, de Zarauz, fué llamado á Fuenterrabía para ayudarles á dichos comisarios en la redacción de las nuevas Ordenanzas. El 8 de Septiembre, después de Misa mayor, se reunió el Consejo general para leer y conferir las ordenanzas nuevas que se habían hecho sobre la elección y creación de los electores y oficiales para el Regimiento, bajo la presidencia de los dos alcaldes ordinarios Miguel de Gaynça y Nicolás de Justiz. Los 27 artículos de dichas Ordenanzas nuevas fueron adoptados definitivamente y puestos en vigor desde el 1.º de Enero de 1592. Fueron presentados al Rey el 10 de Abril de 1592, no siendo confirmados hasta el 13 de Octubre de 1597. El texto original se halla en el Archivo Municipal de Fuenterrabía.

(3) Ley Municipal de 8 de Enero de 1845.

(4) Las Ordenanzas de 1592 (art. 19) preven á dos tenientes de alcaldes, que desempeñen el mismo papel que éstos á quienes están reemplazando en caso de ausencia ó fallecimiento. Todavía no hubo tenientes en el Consejo elegido el 1.º de 1592 y en lo siguiente no parece que fuese la costumbre de elegirlos regularmente cada año.

(5) En las Ordenanzas de 1592 se llaman fieles regidores.

(6) El artículo 1 de las Ordenanzas Municipales de 1531 cita también como oficiales municipales elegidos en las mismas condiciones que los demás magistrados á un mayordomo bolsero y á dos guardamontes, pero dichos oficiales no tienen el derecho de entrar al Consejo por no formar parte de la Asamblea deliberante de la villa.

Modo de elección y condiciones de elegibilidad.— elección de oficiales municipales tiene que verificarse el primer día del año, en la Iglesia Parroquial de Santa María, por la mañana, después de Misa mayor, en presencia del pueblo y magistrados del año precedente, convocados á son de campana tañida y eso, dice el artículo 3 de las Ordenanzas de 1531, con arreglo á una costumbre inmemorial y á una Previsión Real de 30 de Diciembre de 1496, la que fué confirmada el 23 de Junio de 1505.

El secretario del Ayuntamiento lee en voz alta la lista de los ineligiblees (1); después, habiendo prestado juramento, los dos alcaldes, los dos jurados mayores y el preboste, reunidos, echan suertes para eliminar á uno de entre ellos (2). Siendo concluida esta primera operación, dichos cuatro electores escogen, á la suerte, de entre los moradores de la villa á cuatro nuevos electores, los que, después de prestado un nuevo juramento ante el altar, pasan cada uno á un rincón de la Iglesia «sin hablar nin comunicar con persona». Allí escriben un nombre en cada uno de los catorce papelitos blancos que les fueron entregados. Después, vienen á echar los mismos en un cántaro, en presencia del escribano fiel, sacándolos uno tras otro un muchacho. El primer nombre que sale resulta el del primer alcalde (3), el segundo el del segundo alcalde, el tercero el del preboste, y así los demás cargos en el

---

(1) Ord. de 1592, art. 23.— Los ineligiblees son, según las Ordenanzas de 1592, los no hidalgos (art. 2), los menores de 25 años de edad (art. 4), los alcaldes de la Hermandad (art. 6), y los soldados de la guarnición (artículo 7).

(2) Los artículos 11 á 18 de las Ord. de 1592, modifican algo estas disposiciones arregladas por el art. 1 de las Ord. de 1531. El primer día del año nuevo, por la mañana, los individuos del antiguo Consejo mandan celebrar en la Iglesia de Santa María una Misa del Espíritu Santo que se acaba á las nueve. Luego, convocándose el Consejo general de la villa, los nombres de los vecinos asambleados son escritos sobre papelitos que se echan en una olla. En otra olla se colocan otros tantos papelitos blancos, fuera de seis, en los cuales se escribe la palabra elector. Simultáneamente, dos niños sacan los boletines de cada una de las ollas. Los habitantes cuyo apellido sale al mismo tiempo que el boletín con la palabra elector, son electores y proceden á la elección de los nuevos oficiales, conforme con el art. 1 de las Ordenanzas de 1531.

(3) El alcalde elegido el primero tiene superioridad sobre su colega.— Ord. de 1531, art. 22.

orden siguiente: alcaldes, preboste, jurados mayores, procurador, síndico, etc ..... (1).

Los oficiales así elegidos luego prestan juramento de que en toda ocasión observarán la constitución municipal de la villa. No pueden rehusar el cargo que les incumbe, á menos que sobre este punto gocen de un real privilegio o tengan otra excusa valedera, la que, además los alcaldes y demás consejeros quedarán siempre en derecho de recusar.

Los cuatro electores (2) escogidos entre los vecinos de la villa, de entre los hidalgos que componen el vecindario, no podían al azar traer sus votos para tal ó cual de sus conciudadanos (3). Ellos mismos son ineligibles, siéndolo también todo magistrado municipal de los dos años precedentes (4)

Todo candidato á cargo municipal tiene que vivir en el interior de las murallas de la villa (5) y teniendo á lo menos 25 años de edad.

También son ineligibles los sustitutos que reemplazaron á un magistrado durante un espacio continuo ó no de más de seis meses (6).

Cualquiera que, al verificarse la elección, se encuentra ausente de Fuenterrabía, hallándose á una distancia de más de seis leguas, no pue-

---

(1) «Este procedimiento, muy empleado en las tres Provincias Bascongadas, es el llamado de imaculación por los juristas.» Cf. G. Desdèvises du Dézent. L'Espagne de l'Ancien Régime. Les Institutions. Paris, 1889, en 4.º pags. 169 y siguientes.

(2) Según el art. 3 de las Ord. de 1592, para ser elector hay que tener veinte años cumplidos.

(3) Las condiciones requeridas para ser elegible son «calidades y limpieza de sangre» (Ord. de 1592, art. 2). El mismo artículo prohíbe la entrada en los cargos públicos á los funcionarios civiles ó militares de la villa (vecinos entretenidos). En 1720, Fuenterrabía, debilitada por el sitio que acababa de sufrir faltándole los candidatos á cargos municipales, pidióle al Rey la supresión de dicha cláusula Sólo el 18 de Febrero de 1740 el derecho de elegibilidad fué acordado á los soldaros de la guarnición y á los empleados de la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas. Entretanto, es verdad, hubo varias derogaciones al artículo de 1592.

(4) Ord. de 1531, art. 2.— Sólo el mayordomo bolsero es reelegible cada dos años (art. 6).

(5) Excepción hecha para los guardamontes (Ord. de 1531, art. 3).

(6) Ord. de 1531, art. 8.

de ser elegido. Si dicha distancia es menor, el ausente elegido tendrá que reintegrarse á la villa dentro de los ocho días que siguen á la elección, y eso su pena de invalidación.

Sustitutos.— Si uno de los magistrados municipales se mueve ó se ausenta de la villa por más de veinte días, el domingo siguiente ó, á lo más tarde, el segundo domingo siguiente, por la mañana, después de Misa mayor, tendrá que verificarse la elección de un sustituto (1). La elección del sustituto puede hacerse antes de la salida del oficial que se ausenta. Todo vecino elegible á cargo municipal puede ser sustituto dos ó tres veces en el mismo año con tal que no haya sido oficial el año precedente (2).

### 3. Sesiones del Ayuntamiento

Lugar y fecha de las mismas.— Así como toda junta deliberante, el Ayuntamiento de Fuenterrabía tenía dos suertes de sesiones, las unas ordinarias, en que se discutían y decidían los asuntos corrientes, y las otras extraordinarias, en que se examinaban cuestiones particularmente graves é importantes (?), ocurriendo éste último caso no pocas veces en una villa fronteriza, la que, por tener conciencia de la antipatía y celo que les inspiraba á los Franceses, sin descanso estaba preparando algún nuevo modo de represión contra los agravios frecuentes, desdichadamente, de los mismos (4).

Las sesiones se celebraban cada miércoles por la mañana (5), empe-

(1) Ord. de 1531, art. 13.

(2) Ord. de 1531, art. 14.

(3) El reglamento de las sesiones ordinarias y extraordinarias es el mismo. No obstante, suelen las extraordinarias solamente reservarse para examinar las cuestiones especiales que las motivaron. Muchas veces, las sesiones extraordinarias van precedidas ó seguidas de una asamblea de los vecinos ó consejo general de la villa, cuyo parecer podía influir sobre las decisiones de los oficiales municipales.

(4) En 1617 y 1618, especialmente, se reunió el Ayuntamiento de Fuenterrabía varias veces por semana.

(5) Si fuera el miércoles día festivo, la sesión se celebraba el martes, y si el martes también fuera festivo, se hallaba el acto aplazado al jueves (Ord. de 1531, art. 18). A partir del día 2 de Enero de cada año, los oficiales nuevamente elegidos tenían que reunirse, convocándoles el escribano fiel, todos los días durante una semana, para leer los privilegios y ordenanzas municipales de la villa (Ord. de 1531, art. 45).

zando el acto á las ocho, del 1.º de Noviembre á las Pascuas, y á las siete, de las Pascuas á fin de Octubre. Un poco antes de la hora indicada, los consejeros eran llamados á son de campana tañida á la torre de Santa María, en donde solían tener asiento desde largo tiempo (1).

Las sesiones debían durar á lomenos dos horas, sin que les impidiera á los magistrados el que, por ser una discusión algo violenta, prolongasen este plazo.

Reglamento de las sesiones.— Deliberaban los consejeros á puerta cerrada, no teniendo nadie el derecho de entrar en el salón de deliberaciones (2). Las demandas de los habitantes eran dirigidas al escribano fiel en su domicilio particular, y después de ser presentadas por él mismo al Ayuntamiento, eran devueltas, anotadas, á las personas interesadas (3). No obstante, tenia el Ayuntamiento el derecho de mandar que comparezca ante él cualquier vecino de la villa (4).

Sentábanse los magistrados ante una mesa, hallándose en el centro los dos alcaldes, que cada uno á su lado tenían á uno de los jurados mayores. A la derecha de uno de éstos se sentaba el preboste, á la izquierda del otro el procurador sindico; después, dos jurados menores de una y otra parte de los demás consejeros, hallándose el secretario enfrente de los alcaldes (5).

Condiciones de validez de una sesión.— El Ayuntamiento no podia deliberar válidamente si no hubieran sido convocados los magistrados á son de tañida campana, siendo igualmente necesaria la presencia de los alcaldes ó, á lo menos, de uno de los dos. No obstante, si los mismos, después de haber sido requeridos oficialmente, se rehusaran de presenciar el acto, podía el Ayuntamiento deliberar legalmente, á condición de que se encontrasen presentes, lo menos, seis oficiales, sin contar con el escribano fiel.

Policía interior del Ayuntamiento.— La policía del Ayuntamiento, y particularmente la de la puerta del salón era confiada cada semana, á los jurados menores y al preboste ejecutor (6). Al oficial así de

---

(1) La Casa Consistorial actual se remonta al año 1740; sólo en dicho año cesó el Ayuntamiento ondarrabiarra de reunirse en el campanario de Santa María.

(2) Ord. de 1531, art. 29.

(3) Ord. de 1531, art. 30.

(4) Ord. de 1531, art. 36.

(5) Ord. de 1531, art. 79.

(6) Ord. de 1531, art. 30.

guarda le llaman en los textos «semanero de la puerta». Queda él mismo, especialmente, encargado de notificar al Regimiento las ausencias de los consejeros, las que suelen ser castigadas muy severamente (1). Todavía el consejero que tenía una excusa valedera podía evitarse toda pena con advertirles el día antes por la noche ó el día mismo por la mañana á uno de los alcaldes ó á uno de los jurados mayores ó meramente al escribano fiel.

THEODORIC LEGRAND.

(Se continuará)



---

(1) Todo consejero ausente la primera hora, tenía que pagar un real de plata, pagando, el que se encontraba ausente la segunda hora, dos reales de plata. La multa así percibida era dividida entre los consejeros presentes, y la aplicación de la misma era mencionada en el proceso verbal de la sesión.— Ord. de 1531, art 31.





## APUNTES HISTÓRICOS

SOBRE LA

ORGANIZACIÓN INTERIOR DE FUENTERRABÍA

DESDE EL SIGLO XVI HASTA EL XVIII

(CONTINUACIÓN)

Deliberaciones y votos.— También está arreglado el voto de los oficiales en las ordenanzas municipales, El alcalde, sentado á la derecha del escribano fiel, que estaba enfrente, solía votar el primero, siguiendo después el segundo, luego el jurado mayor de la derecha, después el de la izquierda, y así sucesivamente. Las deliberaciones tenían que verificarse «sin tomar porfias y palabras deshonestas», siendo no poco curioso el ver las ordenanzas tasar las varias manifestaciones de ira de los consejeros. Declárase en el artículo 43 de 1531 que si un oficial desmiente á otro ó le injuria al mismo, pagará trescientos maravedís de multa; si se levanta bruscamente, pagará quinientos; si levanta la mano, pagará mil, y si se entrega á alguna vía de hecho, además de la multa de mil maravedís quedará encerrado en la cárcel pública hasta la próxima sesión del Regimiento.

Deseando vivamente la conciliación y concordia de los oficiales,

los redactores de las Ordenanzas de 1531, se revelan partidarios de una reconciliación obligatoria de los beligerantes (1).

Si al curso de una deliberación uno de los concejales viniera á ser puesto en juego—ó alguien de su familia—deberá retirarse. Todavía, habitual y previamente, el Ayuntamiento le invitaba á que lo hiciese, Dicha medida no solía aplicarse en el caso de la elección de los escribanos del número de los procuradores á Juntas ó á Corte, tampoco en el de la colación de los beneficios eclesiásticos, pudiendo entonces el consejero presentar la candidatura de su padre, hermano ú otro de sus parientes. No obstante, después de hecha dicha presentación, tenía que retirarse mientras deliberaban los demás oficiales (2).

Para que un voto quedase aprobado, tenía que obtener la mayoría de los individuos presentes y votantes (3). En el caso de quedar iguales los votos, los ausentes eran requeridos á presentarse en el Consejo para emitir su voto. Si no pudieran hacerlo, el asunto era aplazado para la sesión siguiente; más, frecuentes veces, se echaban suertes para saber la lista de votos, con la que debía cesar el empate (4).

Proceso verbal de las sesiones.— El secretario del Ayuntamiento ó escribano fiel era el encargado, especialmente, de redactar el proceso verbal de las sesiones, tanto ordinarias, como extraordinarias (5). Por eso, al principio del año, tenía que proveerse de un libro en folio en que consignase el proceso verbal de todas las sesiones, llamándose este libro el libro de actas, y de estos libros de actas, en donde vi reflejándose de manera tan viva la vida interior de la antigua é histórica

(1) «.....Porque las enemistades é odios dentre los rrexidores suelen ser comunmente mui dañosas para la buena governación de las rrepúblicas que por ellos han de ser rrexidas mandaron que executada y pagada la dicha pena travajen los oficiales del Concejo de hazer amigos á los que se ynjuriaren y si pasados los dos primeros días hordinarios de rreximiento aun no quisieren ser amigos que el dicho rreximiento les compela y apremie á ello hechandolos en la carcel é desterrandolos é poniendoles penas pecuniarias como mejor pareciere á los del dicho rreximineto.....»—Ord. de 1531, art. 44.

(2) Ord. de 1531, art. 38 y 39.

(3) Se prohibía á los consejeros que votasen para sus colegas ausentes, —Ord. de 1531, art. 32.

(4) Ord. de 1531, art. 31.

(5) Ord. de 1531 art. 33.

ciudad, posee todavía el archivo de Fuenterrabía una admirable colección, remontando el más viejo al año 1501.

Al principio del acta, el escribano tenía que escribir el día, mes, año, lugar de la reunión y también el nombre de los oficiales presentes, después el orden del día y al margen del mismo los votos nominales motivados por cada artículo. Antes de levantarse la sesión, se leía dicha acta, que la firmaban, á lo menos, uno de los alcaldes ó los jurados mayores ó algún otro de los concejales, teniendo que haber al menos cuatro firmas, comprendida la del escribano fiel. Al principio de la sesión siguiente, otra vez se leía el proceso verbal por el secretario (1).

#### 4. Papel de los magistrados municipales

Cada concejal desempeñaba un papel especial y determinado en los varios ramos de la administración municipal. Lo vamos á bosquejar en pocas palabras.

Alcaldes ordinarios.— Por cierto, el oficio de alcalde ordinario es el más antiguo que encontramos, no solo en la organización municipal de Fuenterrabía, sí también en la de todo municipio guipuzcoano. Ya lo mencionan los dos más viejos fueros del país baccongado, los de Vitoria (2) y San Sebastián (3). Pero ¿en qué época dicho oficio aumentó de importancia? ¿En qué época el alcalde, de mero dictador elegido de la villa, volvió á ser el presidente de un Ayuntamiento constituido regularmente? ¿En qué época fué necesario doblar este empleo? (4) Son tantas cuestiones, que por faltarnos casi totalmente documentos fidedignos, no podemos resolver de manera cierta.

(1) Ord. de 1531, art. 34 y 35.

(2) «....Habeatis semper alcaldem de vicinis vestris quem elegeritis et si bonus et fidelis non fuerit, mutate illum, quando volueritis....»

(3) «.....Et ego dono pro fuero populatoribus Sancti Sebastiani ut onquo que anno ad caput anni mutent prepositum et alcaldem.....»— El fuero de San Sebastián fué otorgado á la entonces villa de Fuenterrabía en el año de 1203.

(4) En el año de 1373 había ya más de un alcalde en Fuenterrabía. Cf. Archives Nationales de París, J. 615, núm. 94

Ya en el año 1357, una real provisión determina el papel judicial de los alcaldes ordinarios de las villas guipuzcoanas (1), y resulta, por cierto, que los alcaldes, tal como aparecen en las ordenanzas municipales de 1531, ya existían en Fuenterrabía á principios del siglo XIV. Desde esta época, como en lo sucesivo, eran los alcaldes los representantes oficiales del Municipio en todos los actos públicos, otorgándoles dos ordenanzas reales de 13 de Junio de 1463 y 22 de Diciembre de 1529, el derecho de presidir las Juntas provinciales que se verificaran en la villa al ausentarse el corregidor (2).

Para ser elegido alcalde como para otro cualquier cargo municipal, había de ser hidalgo (3) y además saber leer y escribir (4).

Los alcaldes ordinarios desempeñan, sobre todo, el papel de altos justicieros de la villa (5), siendo su señal la vara de justicia. Han de tener asiento como tribunal judicial el lunes y viernes de cada semana. La audiencia, que debe durar al menos tres horas, empieza á las ocho de la mañana, desde el 1.º de Octubre hasta la Pascua de Resurrección, y á las nueve, desde la Pascua hasta fin de Septiembre (6). Los demás días de la semana, los alcaldes, al ocurrir el caso, tienen que juzgar los pleitos en los que una de las partes es extraña á Fuenterrabía.

Los alcaldes juzgan en primera instancia en lo civil y criminal á todos los moradores de la villa, pero á prevención con el corregidor de Guipúzcoa, á quien pueden siempre apelar los litigantes (7).

---

(1) Recopilación de los Fueros de Guipúzcoa, tit. III, cap. XIX.

(2) *Ibid.*, tit. IV, cap. III.

(3) El cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad de 1463, prohíbe que sea elegido alcalde ordinario de una villa guipuzcoana nn pariente mayor.—Véase D. Pablo de Gorosabel, Noticias de las cosas memorables de Guipúzcoa Tolosa, en 4.º tomo II, pag. 190.

(4) Acuerdo tomado en las Juntas de Rentería en 1591 y confirmado por el Consejo de Castilla á 29 de Enero de 1593. Cf. Recopilación, tit. III, capítulo XX y Ord. mun. de 1592, art. 5.

(5) Ord. de 1531, art. 66 y 55. Véase Gorosabel, obra citada, tomo V, pags. 284 y 55.

(6) Si fueran el lunes y viernes días festivos, la audiencia sería aplazada hasta el día siguiente. La presencia de los dos alcaldes no era absolutamente necesaria; uno sólo bastaba. Los litigantes pueden pedir la presencia de dos jueces adjuntos, tomados entre los vecinos del municipio, según las apariencias. Se prohíbe á los alcaldes el juzgar á miembros de su respectiva familia.— Ord. de 1531, art. 69.

(7) R. P. de 7 de Febrero de 1585. Cf. Recopilación, tit. III, cap. V.

La apelación de las causas juzgadas en primera instancia por los alcaldes, viene ante el Tribunal del Corregidor de la Provincia (1).

Fuenterrabía, por ser villa fronteriza y plaza fuerte, era el sitio de una pequeña guarnición que mandaba un capitán general, juez soberano de los soldados colocados bajo sus órdenes. No obstante, en este caso también los alcaldes intervenían en todas las causas criminales movidas entre la gente de guerra y los moradores del Municipio, y eso, á prevención con el capitán general ó su teniente (2).

Un privilegio real de 13 de Diciembre de 1668, permitió á los alcaldes ordinarios (3) el que puedan conocer y determinar en todas las causas pertenecientes á los cinco casos de la Santa Hermandad á prevención con los alcaldes de la misma (4).

En ningún caso, en fin, no podían los alcaldes pronunciar pena de muerte ó mutilación, sin haber previamente consultado al juez, corregidor ó capitán general, según, el caso, con quien juzgaban á prevención (5).

Preboste ejecutor.— El oficio de preboste no es mucho menos antiguo que el de alcalde, hallándose también mencionado en el fuero de San Sebastián, otorgado á Fuenterrabía en el año 1203. Todavía, según las apariencias, dicho cargo, al menos cual lo presentan constituido regularmente las ordenanzas municipales de 1531, no debía existir en

(1) Salvo en el caso en que los alcaldes juzgaban á prevención con el capitán general. Entonces viene la apelación ante los Alcaldes del Crimen de Cancillería de Valladolid. Cf Recopilación, tit. III, cap. XVII.

(2) Recopilación, tit. III, cap. XVII.

(3) Ibid., tit. III, cap. XI.

(4) Dichos casos eran los siguientes: «El primero, si alguno hurtare ó robare á otro alguna cosa en camino ó fuera del camino. El segundo, si alguno hiciere fuerza ó forzare. El tercero, si alguno quebrantare ó pusiere fuego á casas y mieses, viñas é manzanales é otros frutales de otro, para los quemar ó quemare. El cuarto, si alguno cortare ó talare arboles de llevar fruto ó barquines de herrería. El quinto, si alguno pusiere á otro asechanzas para lo herir ó matar ó firiere é matare». Cf. Recopilación, título III, cap. XXI.

(5) Cf. Recopilación. tit. III, cap. XVII.— Hay alguna analogía con lo que pasaba en Bayona desde el siglo XIII, en donde los casos graves ó «cas royaux» eran reservados á los oficiales del Rey.—Véase A. Giry. *Etablissemments de Rouen*. Paris, 1877-1885, 2 vol. 8.º, tomo I pag 158.

esta villa antes del principio del siglo décimo quinto (1). El 20 de Marzo de 1476, Fernando V, acatando sus muchos y leales servicios, confirmaba á la entonces villa de Fuenterrabía el derecho de proveer en cada un año al oficio de prebostad (2).

Desde este momento, el preboste debe ser lo que es en 1531 (3), io que quedara hasta el fin del régimen foral en Guipúzcoa, es decir, el ejecutor de los fallos judiciares y legislativos del Ayuntamiento y de los alcaldes (4); siendo el jefe de la policía municipal. Tiene que presenciar la audiencia de los alcaldes. Requerido por los mismos, debe hacer las pesquisas de rúbrica, arrestar y encarcelar á los reos y embargar sus bienes. No goza un salario fijo como los demás consejeros, atribuyéndole el privilegio de 1476 el tercio de los embargos (5).

Jurados mayores.— De un modo general son los encargados de vigilar á la conservación de las libertades municipales de la villa, de sus franquezas y privilegios. También vigilan la rigurosa observación de las decisiones legislativas del Ayuntamiento (6).

Son, para decir así, encargadas de la guarda moral y material del Municipio, guarda material, pues además del cuidado que deben llevar á la defensa de sus derechos, están encargados del reclutamiento

(1) En la nave derecha de la Iglesia de Santa María, cerca del altar mayor, fijado en la pared, se halla la tumba de un preboste de Fuenterrabía, con el siguiente epígrafe: Esta sepultura fizo façer Juan Sanches de Vencza, prevoste de Fuenterravia en el año de MCCCC setenta cinco años.

(2) Colección de Cédulas, cartas patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes á las Provincias Bascongadas ..... Madrid, 1829-1833, 6 tomos en 4.º, tomo III, pag. 19.

(3) Ord. de 1531, art. 72 y 55.

(4) Se le prohíbe expresamente nombrar por sí un teniente, pudiendo sólo el Ayuntamiento proveer á este cargo, si es preciso. Ord. de 1531, art. 79. Igualmente ejecuta el preboste las sentencias pronunciadas por los cónsules de la Cofradía de San Pedro. Cf. Ord. de la Cofradía de 1566, art. 30.

(5) Dicho privilegio fué confirmado en los años 1503 y 1563. Véase Coll. de cédulas, tomo III, pag. 19.

(6) « ..... Procuren é hagan que la dicha villa y su Republica sea conserbada y acrecentada en tres cosas, la una en sus libertades, preeminencias, privilegios é honras: la segunda en sus propios é rentas é hacienda comun del Consexo, é la tercera en su buena gobernación é reximiento é hordeanzas para ello necesarias é que en ello pongan todas sus fuerzas é diligencias ..... » Ord. de 1531, art. 81.

y mandamiento de los agentes de policía interior, velas y guardapue-  
rtas.

Los jurados mayores convocan el Consejo á sus sesiones, tanto ordi-  
narias como extraordinarias.

Dentro de los tres días que siguen á su elección, tienen que ir al  
archivo, acompañados por los jurados mayores y escribano fiel del  
Ayuntamiento precedente y del secretario del nuevo, para hacer un  
inventario sumario de los documentos. Después de terminada dicha  
operación, cada uno toma una de las tres llaves del depósito de pa-  
peles, entregandose la tercera al escribano fiel, y desde entonces, nadie  
tendrá el derecho de entrar en el archivo sin su licencia.

Además, para que resulten valederas, todas las copias de documen-  
tos habrán de ser firmadas por ellos ó el escribano fiel.

Igualmente tienen la llave del armario del sello ellos solos, pero  
sólo á demanda del Ayuntamiento, tienen el derecho de sellar los  
autos.

En cuanto á la administración financiera, los jurados mayores son  
los encargados de examinar las cuentas, establecer los presupuestos,  
asegurar el cobramiento de impuestos, tasas y demás rentas de la  
villa.

Al bolsero le entregan los finiquitos firmados de sus nombres. Es-  
pecialmente deben cuidar de la recaudación de los maravedís, que con  
arreglo á antiguos privilegios reales (1), percibía Fuenterrabía sobre los  
alcabalazgos de San Sebastián.

Procurador síndico.— Como los dos jurados mayores, debe el  
procurador síndico asegurar la estricta observación de las Ordenanzas  
municipales, el mantenimiento y respeto de sus derechos (2). Intenta  
y sostiene los pleitos de la villa, requiriendo en su nombre contra  
cualquier persona culpada de infracción á sus leyes (3). Una vez al  
mes tiene que recordar al Ayuntamiento los procesos que quedan pen-  
dientes y enterarle del estado en que se encuentra cada uno (4).

---

(1) Recopilación, ti t. XVIII, cap. III.

(2) Ord. de 1531, art. 98 y 11.

(3) Su papel tiene muchísima analogía con el del procureur et scindic  
que desde el año 1327 se encuentra en Bayona. Véase Giry, op. cit., tomo I  
pag. 51.

(4) Ord. de 1531, art. 101.

Jurados menores.— los jurados menores son los encargados de la policía sanitaria de la villa (1), debiendo con frecuencia visitar las sidrerías, tabernas, panaderías, carnicerías y fruterías, y cerciorarse de la buena calidad de los géneros vendidos en las mismas. Cuanto más, deben impedir y castigar los fraudes, procediendo de vez en cuando á una minuciosa confrontación de los pesos y medidas (2).

Cada semana, á torno de papel, de dos en dos ó de tres en tres días, deben ir al desembarcadero para vigilar la carga y descarga de las mercaderías, mandando aplicar rigurosamente las ordenanzas aduaneras (3).

Dos veces al año son encargados de inspeccionar los límites de la jurisdicción municipal, además de la visita hecha anualmente, con el mismo objeto, por todos los individuos del Ayuntamiento.

Escribano fiel.— El secretario del Consejo ó escribano fiel no posee el derecho de votar (4), aunque escogido de entre los escribanos del número ó notarios reales, sea elegido del mismo modo que los demás oficiales. Es el secretario particular del Ayuntamiento. Ante él, notario municipal, tienen que ser firmados cuantos autos interesan oficialmente á la villa ó ciudad de Fuenterrabía. Tiene dos registros, el uno en que consigna las ventas y arrendamientos de bienes comunales, el otro en que transcribe los privilegios reales y provinciales otorgados al Municipio. Las demandas al Ayuntamiento han de serle dirigidas para que las entregue á los magistrados competentes.

Gurdamontes y mayordomo bolsero.— Aquí llegamos á una es-

---

(1) Ord. de 1531, art. 104 y 55.

(2) Los pesos y medidas falsificadas eran fijadas, con el nombre del comerciante que los empleaba, en la «picota», columna de piedra que se levantaba sobre la plaza de Fuenterrabía. Parece que todavía existen algunas picotas en ciertas villas de Guipúzcoa, aunque no se utilizan para este destino.

(3) «.....Y especialmente tengan mucho cuidado é diligencia no se haga ninguna carga ni descarga ni escala alguna de personas en el dicho puerto é rivera en la orilla de hacia Francia, derechamente por ninguna persona ni consientan otra novedad ninguna en toda la dicha rivera á los de la tierra de Labort, mas se ejecuten é hagan ejecutar la pena, de tiempo inmemorial á esta parte acostumbrada, de quemar el navío é pinaza o otro vagel que hiciere cualquier escala o carga o descarga en la orilla hacia Francia .....»  
—Ord. de 1531, art. 106.

(4) Ord. de 1531, art. 108 y 53.



pecie algo particular de oficiales municipales, en este sentido, que elegidos al mismo tiempo y del mismo modo que los demás magistrados del Municipio, no obstante no forman parte de la asamblea deliberante de la villa.

Además del centro urbano circuido por las antiguas murallas, hoy todavía venerable testimonio de la pasada grandeza de Fuenterrabía, había de asegurar la policía en estas carriadas que extienden su exuberante vegetación entre la ciudad y las últimas faldas del soberbio Jaiz-kuibel (1); dos oficiales, según las apariencias, ayudados por subalternos necesarios, de quienes no obstante no hablan los textos, eran los encargados de este cuidado (2).

Los guardamontes eran escogidos entre los vecinos de la jurisdicción de Fuenterrabía (3). En contra del reglamento de la elección de los demás oficiales, con prudencia redactado contra las peligrosas ambiciones de algunos poderosos propietarios de casas solares aisladas en la campaña, podían vivir fuera de las murallas.

Encargados de anestar á los delincuentes, presos infraganti sobre los terrenos comunales, los guardamontes debieron ver aumentar sumamente su servicio cuando en el año de 1668, el conocimiento de los cinco casos hasta entonces reservados á los alcaldes de la Hermandad, les fué también otorgado á los alcaldes ordinarios de los municipios guipuzcoanos

El mayordomo bolsero tampoco tenía derecho de votar ni entrar al Consejo (4). Así como lo dicen las Ordenanzas de 1531, es el encargado

(1) Recordamos los límites que dió Alfonso VIII á Fuenterrabia en su privilegio de 18 de Abril de 1203: «Dono etiam vobis et concedo istos terminos subscriptos, videlicet de ribo des harcem usque ad ribum de Fuenterrabia et de Peña de Aya usque ad mare et terminum de Irun cum omnibus inde habitantibus. Item dono vobis Guillelmum de Lazon et socios suos ut sint vestri vicini. Item concedo vobis illum portum de Astuniaga ...» Como se ve, comprendía entonces Fuenterrabía los términos actuales de Irún, Lezo y Pasajes.

(2) Desde el año 1304 también había en Bayona cuatro oficiales encargados de «guardar les vies eusamins e de gardar les baradz e les arroihes e les hobres que hon fera a pretz feit o en autre guize en vinhes o en bergers o en cazaus o en autres terres fore de Baione.» Véase Giri», obra citada, tomo I, pag. 153 y tomo II, piéces justificatives, n.º XV.

(3) Ord. de 1531, art. 124 y 15.

(4) Ord. de 1531, art. 132 y 55.

de cobrar y guardar los maravedís ad dicho Consejo, desempeñando el papel de tesorero municipal. Provisto de los recibos y finiquitos que le entregaron los jurados mayores, va á cobrar los impuestos, tasas, arrendamientos, y demás réditos de la villa en toda la jurisdicción de la misma.

Por ser tesorero particular del Ayuntamiento, al fin de cada año, después de verificadas las cuentas, paga los magistrados que salen del cargo (1).

Desde el 1.º hasta el 10 de Enero, el bolsero del año precedente debe, en presencia del nuevo y antiguo Consejo, devolver sus cuentas.

Si hay reclamaciones el nuevo Ayuntamiento elige de entre los habitantes de la villa á cinco comisarios ó veedores, que se reunen á son de campana tañida, examinan las cuentas, reciben las quejas de los particulares, y eso hasta el día 14 de Febrero, último plazo de su reunión (2).

---

(1) He aquí, según el artículo 65 de las Ordenanzas de 1531, los sueldos de los oficiales: alcaldes, 2 ducados y medio de plata; jurados mayores, 2 ducados de plata, escribano fiel, 40 reales de plata; procurador síndico, un ducado de plata; bolsero, 2 ducados de plata; jurados menores, 2 ducados. Los guardamontes eran indemnizados de las multas impuestas á los delinquentes á quienes arrestaban, recibiendo ordinariamente el tercio de las mismas.

(2) En 1757, el Corregidor de Guipúzcoa, D. Pedro Cano y Mucientes, hizo decidir por el rey de que desde entonces sea nombrado por el Corregidor el mayordomo bolsero de los Municipios guipuzcoanos, y eso para tres años; á fin de este plazo, el Municipio tendría que presentar sus cuentas á dicho Corregidor. Desde el mismo año, las Juntas de Rentería protestaron contra una novedad nociva á las libertades forales de la provincia, y una Real Orden de 10 de Abril de 1758, puso las cosas en el estado anterior. Todavía en unos pueblos, y quizá en Fuenterrabía, continuó el bolsero siendo nombrado, Ó al menos designado por el Corregidor, hasta fines del siglo XVIII.—Véase «Gorosabel», obra citada, tomo II, páginas 210 y 11.

## CAPÍTULO II

---

### Organización militar

Ya lo tenemos dicho, no podemos conocer de manera absolutamente cierta la organización municipal de Fuenterrabía antes del siglo décimo sexto; tampoco podemos saber algo de preciso sobre la militar antes de la misma época. Por cierto, todo hace creer que desde el siglo décimo tercio, si no es en el duodécimo, hubo en Fuenterrabía uno de estos alcaides, señores casi independientes, á quienes los reyes nabarros y castellanos, bajo cuya dominación estuvo sucesivamente la ciudad guipuzcoana, colocaban en las fronteras de sus estados, pero la historia no puede apoyarse sino sobre datos exactos y verdaderos, no pudiendo las más verosímiles hipótesis reemplazar los documentos auténticos que nos faltan.

Por la primera vez, á fines del siglo décimo quinto, se habla de capitán general y alcaide en una real cédula (1). En fin, otro documento del año 1512, archivado, según D. Pablo de Gorosabel (2), en Tolosa, nos prueba que ya se trata de un funcionario encargado de la guarda de Fuenterrabia y además de la defensa y gobierno militar de la Provincia (3).

---

(1) Col. de cédulas, etc ..... tomo III, pag. 79.

(2) «Gorosabel», op. cit, tomo V, pag. 7.

(3) «El Rey, Concejos, Juntas y Procuradores de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa. Por la necesidad que hay á la guarda y conservación dessa provincia y frontera de un capitán y persona que entienda en las cosas de la guerra y defensa de esa dicha Provincia, conociendo la habilidad y pericia de Diego Lopez de Ayala nuestro aposentador mayor yo le he mandado que resida y esté en esa dicha provincia y frontera y hagais y cumplais en lo tocante á la dicha capitania todo lo que de mi parte vos dijere y mandare como si yo mismo vos lo mandare e para ello y para todas las otras cosas al dicho cargo de capitán anexas y dependientes le doy poder cumplido: e los unos nin los otros non fagades ende al. Fecha en Logroño á 5 de Noviembre de 1512 años.» Véase igualmente «Recopilación», tit. III, cap. XVII.

Fueron nobles, ilustrados y poderosos personajes los que se sucedieron en este puesto. En el arlo 1515, D. Sancho Martínez de Leiva, Corregidor de Guipúzcoa, era nombrado capitán general de la misma provincia; en el arlo 1572, éralo el duque de Trayeto, D. Vespasiano Gonzaga Colonna, virrey de Navarra. En el año de 1575, lo fué don Sancho de Leiva, igualmente virrey en Pamplona. Pero en 1579, don García de Arce no tuvo más que el título y cargo de capitán general, dejando la residencia de Fuenterrabía para la de San Sebastián, también plaza fuerte. Hasta el año de 1615, ciertos oficiales residieron ya en Fuenterrabía ya en San Sebastián. Un lugarteniente, con el título de alcaide les reemplazaba en la una y otra plaza. En el año de 1615, el capitán general cesó de residir para siempre en Fuenterrabía. En el siglo XVIII, el teniente de Fuenterrabía, cuyo poder volvió á ser mayor por la razón misma de que desde entonces era el único jefe de la plaza, se tomó el título de gobernador.

El capitán general ó su teniente mandaba la guarnición de la entonces villa, que debía, en el siglo XVI, contar con un centenar de soldados. En adelante parece que hubo más (1). Un documento del arlo 1598 (2) no menciona mas que treinta infantes y cuarenta artilleros, hallándose éstos colocados especialmente bajo las órdenes de un mayordomo de artillería, igualmente encargado de la guarda de pertrechos y pólvora. Un contador tenía que ocuparse del abastecimiento de las tropas.

Gobernador de Fuenterrabía, al mismo tiempo que jefe militar de la Provincia, era el capitán general encargado de amparar al Municipio contra los agravios del enemigo francés establecido en sus puertas, teniendo también que prestar su ayuda á la autoridad civil en la defensa

---

(1) En una demanda dirigida en el año 1618 al rey de Francia (Biblioteca nacional de París, colección Dupuy, vol. 42) se habla de una grande garnison de huict cens hommes placés dans la ville et forteresse de Fontarrabye.» Esta cifra, nos parece sumamente exagerada por los habitantes de Hendaya, autores de esta queja contra los moradores de Fuenterrabía. En esta época, Fuenterrabía, que contaba con 300 almas en el año 1521 (virase «De Sayas, Anales de Aragón», cap. 102), no tenía este número de habitantes, y así hubiera sido la guarnición superior á la población civil, lo que nos parece, á lo menos, extraordinario.

(2) «Archivo de Fuenterrabía Proceso verbal del Consejo General, 8 de Abril de 1598.»

de sus derechos. Así, el 17 de Abril de 1518, mandó el virrey duque de Nájera al mayordomo de artillería, oficial subalterno del capitán general, que entregase á la villa cuantos pertrechos necesitaría para mantener sus derechos en la ría Bidasoa (1).

En el año de 1538, Felipe II mandaba al capitán general que fuese á derribar un molino establecido por el Señor de Urtubia en la ribera francesa del río (2). En el año de 1567, recuerda el mismo monarca á D. Juan de Acuña que no debe tolerar algún agravio de la parte de los labortanos contra la gente de Fuenterrabía (3). En fin, en el año de 1617, el virrey da orden al alcaide para que en cualquier caso que se ofrezca, le asista á la villa con la infantería que hubiere menester para la defensa de su jurisdicción (4).

No obstante, por ser funcionarios reales (5) y saber que toda movilización de las tropas reales colocadas bajo sus órdenes, tenía un carácter oficial y peligroso, salvo todo en una época en que del otro lado del Bidasoa reinaban príncipes susceptibles de ensañarse fácilmente, los capitanes y alcaides de Fuenterrabía fueron principalmente desempeñando un papel de contemporalizadores en las contiendas frecuentes que estallaron entre Fuenterrabía y los pueblos labortanos (6).

El capitán general juzgaba en primera instancia todas las causas en que se hallaban gentes de guerra, con apelación al Consejo de Guerra.

(1) «Archivo de Fuenterrabía. Relación de los papeles que esta M. N. y L. Villa de Fuenterrabía embia á S. M. (1619).»

(2) «Archivo de Irún, C. Neg. 5, serie 1, lib. 28, exp. 4.»

(3) «Archivo de Fuenterrabía. Relación de los papeles, etc. (1619).»

(4) «Ibid., Libro de actas, 11 de Mayo de 1617.»

(5) En el año de 1640, el alcaide de Fuenterrabía cesó de ser nombrado directamente por el Rey. En efecto, este mismo año, recibió el duque de Olivares el título de adelantado mayor de Guipúzcoa con el privilegio de proponer al Rey tres candidatos al cargo de alcaide de Fuenterrabía. En el año de 1649, instando la Junta Provincial, el alcaide fué de nuevo escogido y nombrado directamente por el Rey. Véase «Gorosabel», obra citada, tomo V, pags. 57 y 58.

(6) A 25 de Febrero de 1618, el alcaide Bernardino de Meneses, rehusó de prestar sus soldados á los vecinos de Fuenterrabía que querían ir á quemar el burgo de Hendaya. «Archivo de Fuenterrabía Libro de actas, 25 de Febrero de 1618.»

En las causas criminales habidas entre soldados y vecinos, también podía intervenir por prevención con los alcaldes ordinarios (1).

Muchísimos conflictos habían de originarse entre la autoridad civil y los gobernadores militares, los que, reconociendo la fuerza y superiotidad que sacaban del mandamiento y libre disposición de mercenarios á ellos perfectamente devotos, á veces quisieron desempeñar el papel de dictadores, símbolo viviente del antagonismo que necesariamente había de existir entre los representantes de un poder real más y más absoluto y tiránico y los de una república libre é independiente, cada día más soberbia y celosa de sus derechos y franquezas. Todavía tenemos que añadir que los gobernadores, bien que fuesen funcionarios reales, algunas veces no se molestaron en resistir al Rey y á sus representantes civiles (2).

THEODORIC LEGRAND.

(Se concluirá)

---

(1) «Recopilación», tit. III, cap. XVII.

(2) Cf., especialmente «Real Orden de Julio de 1581, en Recopilación». Tit. III, cap. XXVII.



## APUNTES HISTÓRICOS

SOBRE LA

ORGANIZACIÓN INTERIOR DE FUENTERRABÍA

DESDE EL SIGLO XVI HASTA EL XVIII

---

(CONCLUSIÓN)

### CAPÍTULO III

---

#### Organización marítima y comercial

---

##### 1. Organización marítima

Sentada á la entrada de un ancho estuario que va desplegándose resguardado de las tempestades por las abruptas faldas del monte Jaizquibel, antaño fué Fuenterrabía uno de los mejores puertos de la costa Cantábrica.

Por mar le llevaban trigos de Francia, telas de Holanda, paños de

Flandes; por río, vinos, lanas y carbones; en fin, plata y hierro, productos de las numerosas minas y herrerías de Nabarra la Alta (1).

Sus habitantes, estos bascos osados y atrevidos que se encontraron navegando hasta en los mares del Norte, activamente iban practicando la pesca de ballenas, entonces frecuentes en estos parajes; de bacalaos, de salmones, de chipirones, de sardinas y, á temporadas, de atunes.

Cada año se marchaban desde las riberas del Vidasoa muchísimos pescadores con dirección á Terranova.

Muy antiguamente, según parece, se constituyeron los armadores y pescadores de Fuenterrabía en esta curiosa Cofradía de San Pedro, todavía hoy existente, de la que vamos á hablar en pocas palabras, aunque ya haya sido estudiada (2). Los más vetustos estatutos que tenemos de la misma, son del año 1566, habiendo sido aprobados en la capilla de San Pedro de la Iglesia Santa María el domingo 13 de Octubre del mismo año por los cofrades asambleados bajo la presidencia de

---

(1) En el año 1245, firmó Fuenterrabía con el Reino de Nabarra un primer tratado de comercio, cuyo tenor sigue: «Nos el prebost, los jurados e todo el conceylo de Fontarrabia facemos a saber a quantos estas letras veyran, que nos a bona fé recibimos en nuestra comienda et en nuestra defension por el tiempo que la tregoa de los reyes durare a los homes et las femas et todas las cosas del regno de Navarra, quanto nuestro poder se estiende, eylos pagando en nostra villa las costunnes que hi pagar se deben.....; En el año de 1365, otro tratado fue concluído entre Nabarra y Fuenterrabía, empenándose D. Carlos el Malo á construir en Andara una factoría en donde se centralizasen todas las mercancías destinadas á ser expedidas por mar y á edificar en el mismo lugar una puente para el paso de peones, coches y ganados. Lo mismo empenábase Fuenterrabía á conservar en buen estado la carretera desde Andara á su puerto, canalizándose el río desde este mismo punto hasta su desembocadura, «derrocando las peinas et limpiando et insanchando el río et los caminos, en manera que bajel de coranta cargas arriba llegue por tierra et por agoa fasta la dicha villa O fasta las grandes naves, pagando los mercaderes á los marineros, baxieillos e mulateros su salario .....» Se dice en este tratado que los mercaderes que tomaran este camino no pagarán otros derechos de aduana más que seis cornados, á menos que compren ó vendan en Castilla mercancías por las que hay que pagar el diezmo. Véase, para más detalles, Yanguas y Miranda.— Diccionario de las antigüedades del reino de Navarra. Pamplona (FECHA ?) en 8.º art. Fuenterrabía.

(2) Por D. Claudio de Otaegui en la EUSKAL-ERRIA. (1886, 2.º semestre, págs. 121 y 35.)



los alcaldes de la entonces villa, Martín Sanz de Olaberria y Domingo de Bulano (1).

Por resultar una especie de estadillo en el estado organizado perfectamente que era Fuenterrabía, igualmente tenía la citada corporación á sus jefes y jueces particulares, siendo éstos un mayordomo mayor (2) y su teniente, tres mayordomos menores (3) y sus tenientes correspondientes, dos jueces cónsules de mar (4) y sus tenientes. Cada año, dichos magistrados, encargados de administrar los bienes del gremio y arreglar las diferencias sobrevenidas entre los individuos del mismo, eran elegidos el lunes, después del día de San Pedro, en una asamblea general ó cabildo de los cofrades reunidos á campana tañida, bajo la presidencia de los alcaldes ordinarios, en la capilla San Pedro de la Iglesia parroquial de Santa María.

Se verificaba la elección por suerte, siendo los oficiales del año anterior quienes escogían á sus sucesores. Primero el mayordomo mayor echaba en un cántaro tres papelitos, llevando cada uno un apellido de su elección: el primer nombre que salía resultaba el de su sucesor, el segundo el del teniente, el tercero quedaba candidato para elecciones futuras.

Pues igualmente venían los mayordomos menores á echar cada uno tres papelitos; los tres primeros nombres que se sacaban, eran los de los nuevos mayordomos, los tres siguientes los de los tenientes. A su vez, los cónsules echaban tres papelitos; los dos primeros nombres sacados eran los de los nuevos cónsules, los dos siguientes los de sus tenientes, Los oficiales así elegidos, luego prestaban juramento, no debiendo ninguno de ellos haber tenido cargo el año precedente (5).

Para ser admitido en la Cofradía de mareantes, había de pagar cuatro

---

(1) Archivo de la Cofradía, Ordenanzas en 30 artículos, texto original. Una copia, la que utilizamos, se halla en el archivo municipal de la Ciudad.

(2) Para que rija e aministre los bienes e propios de la dicha Cofradía ... Ord. de 1566, art. 1.º

(3) Para ayudar al dicho mayordomo mayor en las cosas que se ofrecieren para el gobierno y administración de la dicha Cofradía. Ordenanzas de 1566, art. 1.º

(4) Para determinar breve y sumariamente las diferencias marítimas conforme á lo que abajo se declara. Ord. de 1566, art. 1.º

(5) Ord. de 1566, art. 1.º

reales ó dar una libra de cera y entregar además cada año una cotización de un real y medio. Cualquier cofrade dimitente tenía que pagar dos ducados (1).

A medias, laica y religiosa, la Cofradía aseguraba á sus miembros ventajas materiales y morales.

Los cofrades desgraciados eran socorridos de derecho sobre los fondos de la corporación por los cuidados del mayordomo mayor, sin contar con las limosnas que recibían, productos de generosas colectas hechas á título privado por sus compañeros (2). Los beneficios de la Cofradía solían extenderse hasta á los extranjeros. Si alguno de estos marinos ingleses, holandeses, labortanos ó bretones que surcaban el mar Cantábrico llegaban á perder su cargamento en una de estas repentinas oleadas que hacen tan peligrosas las costas de Bizcaya y Guipúzcoa y venía á Fuenterrabía, era allí muy bien acogido por los mismos que sobre el mar, para defender sus derechos, á veces hubieran podido maltratarlo; el mayordomo mayor le suministraba algunos reales con los que podía proseguir su camino (3).

El espíritu religioso que particularmente prevalecía en toda la organización de la Cofradía, exigía que se asegurase de una manera especial el descanso de las almas de los cofrades fallecidos y que se llamase la divina protección sobre los vivientes salidos para los mares lejanos. Cada día, en la Iglesia de Santa María, un sacerdote celebraba una misa rezada, y cinco veces al año, los pescadores y armadores asambleados presenciaban una misa cantada de Requiem (4), y después, en proce-

---

(1) Ord. de 1566, art. 8.

(2) Ord. de 1566, art. 3.

(3) Item que si algunos maestros o marineros extraños pasaren por esta villa que hubieren perdido sus naos en la Costa de Galicia o de Francia o Inglaterra que a los tales para ayuda de su camino y costa se los dé de los dineros de la dicha Cofradía hasta dos reales á cada uno para su posada y camino. Ord. de 1566, art. 4. Un servicio permanente de socorro era organizado por la Cofradía. Ord. de 1566, art. 14.

(4) ..... Item ordenaron que para en ayuda de los tales cofrades vivos e difuntos conforme á la dicha costumbre inmemorial cada un dia perpetuamente se saque e diga una misa rezada en el dicho altar del Señor San Pedro, despues de dicha la misa popular e que el clerigo que la dijere baya sobre el entierro del cofrade nuevamente muerto á rezar y echar agua vendita sobre el e demas de esto en cada un año se hagan por los dichos

sión, andaban sobre las tumbas de sus compañeros difuntos. Al fallecer un cofrade en Fuenterrabía, tenían los individuos de la Cofradía que presenciara los funerales en corporación (1). Si se verificara el entierro en Pasajes, Vera ó San Juan de Luz ó en cualquier otra población poco alejada de Fuenterrabía, era enviada una delegación de doce cofrades en nombre y á expensas de la Cofradía (2), mientras en su casa cada cofrade tenía que rezar para el alma del finado (3).

El marino extranjero fallecido en Fuenterrabía, también podía tener los solemnes funerales reservados á los cofrades, pidiéndose sólo por ello una libra de cera ó cuatro reales, aunque muchísimas veces la Cofradía se encargaba de todos los gastos de la ceremonia al tratarse de un pobre tripulante venido desde lejos, sin familia ni patria conocidas (4).

Hasta ahora no tenemos examinada mas que la obra filantrópica y religiosa de la Cofradía de San Pedro; pero era su fin, sobre todo, el de reunir bajo la misma disciplina á todo un pueblo de pescadores, marineros y armadores asociados, los que, desde la bahía profunda del Higer, salían los unos para Terranova ó las costas de España, los otros para Bretaña, Flandes, Inglaterra ó Noruega. Sus jueces cónsules juzgaban las diferencias sobrevenidas entre maestros y marineros, teniendo especialmente que regular el alistamiento de tripulantes (5) que se reclutaban en las vecinas poblaciones de Laborte y Guipúzcoa. Las sentencias de los mismos, como ya lo hemos visto, eran ejecutadas por el preboste ejecutor del Ayuntamiento (6).

---

cofrades difuntos dentro del año que muriesen cinco aniversarios de pan e cera con sus misas cantadas de Requiem, despues de dicha la misa popular, con su procesion por los cementarios e si lloviere lo hagan por la iglesia e se hagan e saquen de dos en dos meses segun costumbre e se pague lo acostumbrado por los dichos mayordomos del cofre e dinero de la dicha cofradía ..... Ord. de 1566, art. 2.

(1) Ord. de 1566, art. 5.

(2) Ord. de 1566, art. 6.

(3) ..... así bien ordenaron que cada un cofrade de la dicha cofradía sea obligado de rezar por cada un difunto cofrade de la dicha cofradía quince paternosterres con quince avemarias el día de su entierro ..... Ord. de 1566, art. 11.

(4) Ord. de 1566, art. 7.

(5) Ord. de 1566, art. 27.

(6) Ord. de 1566, art. 30.

El alistamiento de tripulantes se verificaba cada año en Marzo.

Cualquier marino empeñado tenía que embarcarse á pedimento de su maestro, so pena de una multa de seis ducados, cuyo importe era parte para la Cofradía, parte para el maestro. El maestro, bajo pena del mismo castigo, tenía que satisfacer todos los compromisos que había contratado con los hombres de su tripulación.

Los tripulantes solían ser alistados á sueldo, es decir, en cambio de un salario de antemano determinado, ó á la parte en cambio de una parte también fijada de los beneficios verificados durante el viaje ó de los productos de la pesca (1).

La Cofradía cobraba un derecho dicho de basillaje de un real y medio (2), que debía pagarse luego que la nave de vuelta estaba anclada en el puerto de Fuenterrabía (3). Los cofrades mercaderes tenían además que ceder al cofre de la Cofradía un medio por ciento de sus beneficios (4).

Los derechos así percibidos, las multas infligidas por los cónsules, las cotizaciones entregadas por los cofrades, constituyen el cofre de la Cofradía, puesto al cuidado del mayordomo mayor y de los menores (5).

Rica y poderosamente organizada, la Cofradía podía hacer abundantes y generosas limosnas á sus individuos desdichados; procurar á los pobres el armamento siempre costoso de una barca, asegurar á los cofrades difuntos solemnes funerales y pagar á las atalayas que, desde

---

(1) En el caso de la pesca de la ballena, si va la tripulación empeñada «á la parte» el armador se toma la mitad de la grasa y barbas, excepto un quintal por cien barricas, siendo la otra mitad distribuída á los tripulantes. El maestro ó capitán recibe 24 barricas, el contramaestre 18, el piloto 20, el arponero 18, los demás tripulantes, según sus funciones, méritos y el producto de la pesca, reciben de 6 á 11 barricas.— Archivo de Fuenterrabía. Papeles sueltos.

(2) En lo siguiente este derecho fué cobrado por el Ayuntamiento. El derecho de vasilaje, según un documento del siglo XVIII (Archivo de Irún C. Neg. 5, serie I, lib. 28, exp. 4) es un «tributo que procede de unos palos que se fixan sobre las canales para demostrar los parajes por donde seguramente y sin riesgo de bararse pueden continuar su derrota las embarcaciones y que en tiempos pasados se llamaban lemares.»

(3) Ord. de 1566, art. 18.

(4) Ord. de 1566, art. 20 y 22.

(5) Ord. de 1566, art. 23 y 24.

lo alto de la punta de San Telmo, anunciaban á los pescadores ondarrabiarras la proximidad de la ballena.

Cada año, al terminar su cargo, el mayordomo mayor rendía cuenta del estado rentístico de la Cofradía delante de los alcaldes ordinarios, de los jueces cónsules y de cuatro cofrades (1).

Tal fué, brevemente, en los siglos XVI y XVII, á consecuencia de los estatutos ú ordenanzas de 1566, que reconoció el Pontífice Clemente VIII, á 12 de Mayo de 1595 (2), la constitución de la Cofradía de Mareantes de San Pedro.

En el año 1708, un reglamento parcial (3) vino modificando en unos detalles la elección de oficiales (4) y regulando de manera más expresa la comprobación de cuentas (5).

---

(1) Ord. de 1566, art. 23.

(2) Archivo de la Cofradía, bula original; una traducción en castellano se halla en el Archivo de la ciudad.

(3) Archivo de la Cofradía, texto original en 14 artículos. Una copia auténtica se halla en el Archivo de la Ciudad.

(4) En lo sucesivo, se verificará la elección el domingo después del día de San Pedro, en el salón de deliberaciones del Ayuntamiento (art. 1). Los cofrades asambleados reciben un papelito, sobre el que escriben su nombre y que enseguida echan en una olla. Seis papelitos son sacados, los que designan á los electores. Dichos electores siguen escribiendo un nombre cualquiera sobre otro papelito que echan en el cántaro. El primer nombre salido resulta el del Mayordomo mayor. Semejante operación se verifica para la elección de los demás oficiales (art. 4). Los candidatos á cargos de la Cofradía deben ser mayores de 23 años (art. 4). Los oficiales nuevamente elegidos tienen que entregar al Ayuntamiento de la Ciudad una caución de 500 ducados, dentro de los seis días que siguen la elección ó dimitirse de sus cargos (art. 1). Pueden darse sustitutos cuando salen para una larga travesía (art. 2).

(5) El día de la elección de los nuevos oficiales de la Cofradía, se nombran dos comisarios ó veedores para la comprobación de cuentas del año precedente, cuyo estado debe entregar el mayordomo mayor dentro de los quince días que siguen la elección. A su vez, dichos veedores rendían cuentas de su mandato el día 22 de Julio, día de Santa Magdalena (art. 5). Todavía están archivados en el Archivo de la Cofradía cuatro libros de cuentas (22 Julio 1715, 22 Julio 1766), (1767-1819), (1826-1885), (1886-19.....) En efecto, existe todavía la cofradía. Todos los años, el domingo después del día de San Pedro, se verifica la elección de oficiales en presencia del alcalde de la Ciudad y del secretario del Ayuntamiento. Seis electores, escogidos entre los marineros presentes, eligen por suerte á un abad mayor,

## 2. Organización comercial

La Cofradía de Mareantes (ya lo hemos visto) percibía derechos, establecía reglamentos de pesca, presidía el alistamiento de tripulantes y juzgaba las contiendas sobrevenidas entre sus miembros; pero por más importante que fuese su papel en la vida comercial y marítima de Fuenterrabía, su autoridad no podía extenderse sino á los sólogos cofrades, y por ser institución de índole meramente privada, no podía entrar á regular de manera oficial y general la organización y policía del puerto ondarrabiarra. Dicho papel quedaba reservado al Municipio, á quien iban representando los oficiales del Ayuntamiento.

De mucho tiempo acá era Fuenterrabía en la concha profunda del cabo Higuer, dueña absoluta é intrasigente de la pesca y comercio.

Siendo situada admirablemente, gozando de derechos incontestables que daba la antigüedad de su fundación, poseyendo un puerto seguro con el que solamente podían ponerse en parangón los de Pasajes y San Sebastián, tuvo, y ello desde el siglo décimo tercio, la ventaja de hallarse libertada de los derechos reales que los mercaderes de las demás villas solían pagar al llegar en los puertos de España (1).

Hallándose provistos de tan provechosos privilegios, sus marinos tuvieron con los de San Sebastián que también los tenían, el monopolio del cabotaje sobre las costas de Guipúzcoa y Vizcaya. Así pudo su comercio extenderse rápida y considerablemente, desarrollándose en su puerto una vida intensa que, desdichadamente, por escasear de da-

---

tres abades mayores y dos alcaldes de mar. Los documentos del Archivo de la Cofradía, encerrados en una arca, son llevados cada año á casa del nuevo abad mayor.

(1) En la carta puebla de San Sebastián otorgada á Fuenterrabía en el año de 1203, se dice: «.....quod propriae nabes de Sancto Sebastiano sint firmiter liberae et ingenuae, quod non dent portages nec lesdam.» Todavía Alonso VIII sigue declarando que le concede á la entonces villa el puerto de Asturiaga, es decir, el actual de la Marina. « ..... tali tamen pacto quod uno quoque anno detis pro illo portu quinquagintu marvotinos .....» añadiendo, es verdad: «Item, sitis absoluti ab omni pedagio in todo regno meo.»

tos suficientes, ya no podemos evocar y que, de otra parte, ya no recuerda mucho el actual puertecito de la Marina, que van invadiendo cada día más las arenas francesas de Ondarraitz.

Temprano fomentó Fuenterrabía la pretensión, que sin variación alguna siguió manteniendo hasta fines del siglo décimo octavo, de ser el único puerto comerciante de la bahía del Híguer y tener el monopolio de cualquier tráfico en la misma, tanto sobre la ribera francesa como sobre la española. Desde el año de 1479, á pedimento de sus Procuradores, la Junta de San Sebastián emitió el voto de que la descarga de mercancías fuese prohibida del todo en el puerro de Irún-Uranzu, entonces dependiente de su jurisdicción (1). Esta villa resistió y vino un pleito ante la Real Chancillería de Valladolid, quedando el litigio resuelto por real decisión de 6 de Febrero de 1480, á favor de Fuenterrabía, niña mimada de los Reyes Católicos (2).

Fernando el Católico prohibía no solamente cualquier trato en Irún, sino también la construcción de casas de piedra en la citada villa, de miedo que la creación de un centro urbano y comerciante tan cercano de Fuenterrabía, dañase al desenvolvimiento de esta plaza fuerte, necesaria á la defensa del reino.

Dicha prohibición fué renovada en el año de 1496 (3) y denegada en el de 1564 (4) No obstante, duraran las diferencias entre las dos poblaciones, hasta el siglo XVIII (5).

Las mismas pretensiones fueron erigidas contra el burgo francés de Hendaya, cuya fundación no remonta sino á mediados del siglo décimo quinto (6).

(1) Colección de cédulas, cartas patentes, provisiones..... concernientes á las Provincias Vascongadas, Madrid, 1829-1833, en 4.º Tomo III, página 79.

(2) Ibid., idem.

(3) Archivo de Irún, C, Neg. 5, serie 1, lib. 1, exp. núm. 1.

(4) Ibid. C, Neg. 5, serie 1, lib. 1, exp. núm. 3 y 4.

(5) Véase documentación referente al litigio sostenido entre la villa de Irún y Fuenterrabía sobre el uso de la pesca, carga y descarga de mercaderías (1754).— Archivo de Irún, C, Neg. 5, serie 1, lib. 2, exp. núm. 1.

(6) Acerca de la fundación de Hendaya, he aquí lo que dicen los comisarios en el año 1518 por el Rey de Castilla para determinar las diferencias de Fuenterrabía con dicho burgo sobre el Bidasoa. «.....Item est praesupponendum quod non sunt elapsi septuaginta anni quod Gally in termino it territorio suo ab illa parte fluminis de Vidassao juxta Villam Fontis

Entre los dos pueblos desigualmente rivales, resultó la lucha larga, violenta, á veces sangrienta. En otra parte (1) ya la estudiamos, basándonos decir aquí que á pesar de la intervención, muchísimas veces repetidas de los reyes de Francia, tuvo Hendaya como Irún, como las demás villas de la costa Cantábrica, tanto francesas como españolas, que plegarse ante las tiránicas exigencias de la todopoderosa ciudad.

Inflexibles eran los reglamentos del puerto. Cualquiera nave, ya fuese española, inglesa, francesa ó de otra cualquiera nacionalidad que viniese de cualquier país, que quisiese ó no hacer escala en Fuenterrabía, si traspasaba la barra del Higuier, luego tenía que hacer rumbo hacia el puerto ondarrabiarra (2). Después de amarrada la citada nave ante la aduana ó Casa Lonja, las mercancías eran desembarcadas. El Lonjero y sus peones hacían el inventario y registro de las mismas, mandando pagar los derechos de longaje indicados en un arancel (3) establecido por el Ayuntamiento. Enseguida las mercancías eran recargadas, después que todavía parte de ellas hubiese sido tomada para el abastecimiento del Municipio, y luego al amator extranjero eradada ó no la licencia de ir á Irún ó Hendaya.

Por lo tocante al lugar de Hendaya, el reglamento era particularmente riguroso. Así los pescadores hendayeses, al ir á pescar la ballena, tenían que juntarse á los de Fuenterrabía, y al encontrarse la ballena tenían que herirla y no matarla, quedando este honor y provecho reservado á los sólo arponeros ondarrabiarras. La ballena, herida por los pescadores de Hendaya, acabada por los de Fuenterrabía, era llevada al puerto de ésta y puesta en barricas por los mozos de la Lonja. De su pesca, los hendayeses no cobraban sino la parte muy restricta, no cabe duda, que los de Fuenterrabía se servían dejarles, después que, además,

---

Rabia? aedificarunt locnm quem vulgariter nuncupatur de Hendaya .....”  
 Archivo de Fuenterrabía. Traslados de las informaciones en derecho que por el derecho del Reyno de Castilla y de la villa de Fuenterrabía se dieron á los comisarios de Francia ..... Fol. 5.

(1) Véase nuestro estudio titulado *Essai sur les différends de Fontarabie avec le Labourd du XV au XVIII siècle* en la *Revue du Béarn et du Pays Basque*. Pau, 1904, en 4.º, núms. de Marzo y meses siguientes.

(2) Véanse Ord. Municipales de 1531, art. 16 y Ord. de la Cofradía de 1566, art. 26.

(3) El más antiguo arancel es del año 1501. Todavía se halla en el Archivo de Fuenterrabía.



hubiesen los desdichados franceses entregado los derechos de lon-gaje (1).

Si un navío de Hendaya viniera á invernar en el puerto de Fuenterrabía era prohibida cualquier reparación sin licencia de la entonces villa (2), y si el armador quisiera desaparecer su bajel, tenía que depone-  
ner los correspondientes aparejos en la Lonja, á menos que le sea otorgado el permiso de llevarlos al lugar de Hendaya (3).

Los reglamentos del puerto de Fuenterrabía eran rigurosos; el castigo impuesto á quien los desconocía, lo era más todavía. Las ordenanzas municipales de 1531 eran, sobre este punto, muy categóricas. Cualquier embarcación que había tocado la costa de Francia sin haber pasado antes á la aduana española, había de ser quemada, siendo los Jurados menores, especialmente, encargados de mandar ejecutar este fallo (4).

---

(1) Archivo de Fuenterrabía.— Acuerdo concluído entre Hendaya y Fuenterrabía (que nos parece ser del principio del siglo XVII) art. 10.

(2) Iten que en casso de ymbernar en este puerto alguno de los dichos navios y baxeles de los vezinos del dicho lugar de Endaya o de darles carena o obras de marca o lastrar o deslastrar otro cualquier hazimiento semejante lo ayan de hazer con liçençia de esta dicha villa y sus justicias en los puestos que en este puerto y ribera se les señalare, lo qual açetaron los dlchos diputados ..... Ibid. id. art. 8.

(3) Iten que si des.

(4) Ord. de 1531, art. 16. El Archivo de Fuenterrabía abunda en documentos concernientes á pleitos entablados á pescadores ó comerciantes extranjeros culpables de haber quebrantado el reglamento del puerto. Entre muchísimos otros ejemplos citaremos algunos, El 26 de Marzo de 1507 una barca del burgo francés de Urruña, que había descargado un cargamento de trigo en Hendaya, sin pasar á la aduana española, fué quemado en el puerto de Fuenterrabía. En 1522, á 16 de Marzo, un armador del burgo guipuzcoano de Orio fué condenado á dos años de destierro de los límites de Fuenterrabía, siéndole prohibido á él y á sus herederos que nunca traspasase la barra del Higer, á menos que sea empujado por la tempestad ó perseguido por sus enemigos. A 17 de Junio del mismo año, la pinaza de dos armadores vizcaínos, Domingo y Juan Ruiz de Meabe, de Lequeitio, era públicamente quemada en el puerto de Fuenterrabía. En 1541, á 24 de Diciembre, el armador de Bermeo, Martín de Yragorri, fué condenado á mil maravedís de multa por haber depuesto sobre la punta francesa de Ondarraitz á tres viajeros que iban á San Juan de Luz. A 8 de Septiembre de 1574, se despedazaba la lancha de un habitante de Urruña, culpable de haber descargado mercaderías en Hendaya. El día siguiente,

No hablaremos de la prohibición todavía más agravante hecha á los hendayeses y otros labortanos de servirse de barcas de quilla; tampoco de la voluntad, siempre persistente de Fuenterrabía, de querer reglamentar la policía del puerto francés, exigencias que originaron sangrientas batallas sobre la ría, y aquí acabaremos este modesto k incompleto bosquejo de lo que fué en otro tiempo la Muy Noble, Muy Leal y Muy Siempre Fiel Ciudad de Fuenterrabía.

THEODORIC LEGRAND.



por el mismo motivo, tres moradores de Hendaya eran condenados á mil maravedis de multa y gastos del pleito. El 20 de Abril de 1586, se pegó fuego á la pinaza de Sanz de Buyat y Martín de Zubigaray, habitantes de San Juan de Luz, por haber estos descargado en Hendaya, sin licencia de Fuenterrabía, tres faldas de tocino, dos arcabuces y algunos tripulantes labortinos. El 7 de Febrero de 1607, se quemó la barca de pescadores hendayeses culpables de haber desembarcado una ballena en Ondarraitz. En fin, el 29 de Octubre de 1661, el baile de San Juan de Luz, Martín de Haradert, escribía á los alcaldes de Fuenterrabía una carta muy larga en la que, con energía, protestaba de los agravios cometidos por la gente de Fuenterrabía contra los pescadores luzianos, el 5 de Noviembre siguiente contestaron los alcaldes que así era el único medio de hacer respetar sus derechos que podía emplear la villa con gente de mala fe. En 1669, una chalupa de San Juan de Luz fué otra vez embargada por haberse directamente desembarcado un cargamento de sal en Hendaya; es justo añadir que sabiendo este suceso el rey mandó ponerla en libertad. El 20 de Diciembre del mismo año, un nuevo embargo fué hecho esta vez, vengado luego por los Hendayeses, quienes en la noche del primero de Enero de 1670 embargaron ocho chalupas de Fuenterrabía con sus aparejos. Son unos ejemplos tomados de entre cien otros, y no podemos decir que pasa un mes sin que estalle un nuevo conflicto entre Fuenterrabía y otra villa de la costa basca. Una Real Provisión de 22 de Enero de 1669, había prohibido al Ayuntamiento de Fuenterrabía que se quemasen las lanchas w-yos maestros estuvieran en contravención con las Ordenanzas municipales de la ciudad. Véase Archivo de Fuenterrabía. Registro de Juntas, Mayo 1680.